



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20081340701371
Fecha: 31-12-2008

Bogotá D.C.

Señor
HERMINSO A. BERMUDEZ SALAS
Presidente
SINALTAX
Carrera 28 Nro. 39-02 Sur Barrio Inglés
BOGOTA D.C.

ASUNTO: Tránsito- Cuestionario

En respuesta a la solicitud contenida en el radicado 82144-2 del 18 de diciembre de 2008, relacionada con la renovación de la licencia de conducción, entre otros interrogantes, le informo en cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

1. El artículo 23 de la Ley 769 de 2002 determina: "**Renovación de licencias**. La renovación se solicitará ante cualquier organismo de tránsito o entidad pública o privada autorizada para ello, su trámite no podrá durar más de 24 horas una vez aceptada la documentación.

No se renovará la licencia de conducción mientras subsista una sanción contra su tenencia o el titular de la misma figure como deudor al pago de infracciones debidamente ejecutoriadas. (Subrayas nuestras).

El artículo 10 de la Ley 769 de 2002 señala que si un infractor no se encuentra a paz y salvo con el Organismo de Tránsito, dicha autoridad de tránsito puede negar cualquier trámite en el que se encuentre involucrado el infractor, toda vez que la Ley faculta a las autoridades competentes para negar el trámite a las solicitudes de los deudores por multas y sanciones de tránsito.

Lo anterior con fundamento en lo expresado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-017 de 2004 que analizó **la no** renovación de la licencia de conducción mientras subsista una sanción en contra del titular de la misma.

En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, se presentó demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 10, 23 y 140 de la Ley 769 de



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20081340701371

Fecha: 31-12-2008

2002. La demanda de inconstitucionalidad se dirigió en parte contra la expresión "No se renovará la licencia de conducción mientras subsista una sanción contra su tenencia o el titular de la misma figure como deudor al pago de infracciones debidamente ejecutoriadas" contenida en el artículo 23 de la Ley 769 de 2002". Al respecto la Sala Plena de la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:

"... El artículo 23 demandado señala que una de las condiciones para obtener la renovación de la licencia es que su titular no figure como deudor de infracciones debidamente ejecutoriadas. Así, la norma acusada establece una prohibición a que los conductores de vehículos de servicio público que sean deudores de infracciones que estén en firme renueven la licencia de tránsito, trámite que es obligatorio para tales conductores, cada tres años.

Corresponde a la Corte resolver el siguiente problema jurídico: ¿Desconoce los artículos 4 (supremacía de la Constitución), 24 (libertad de locomoción), y 333 (libertad de empresa) de la Carta, la norma legal que prohíbe a los conductores de vehículos de transporte público renovar las licencias de conducción cuando éstos figuren como deudores del pago de infracciones de tránsito debidamente ejecutoriadas? Para resolver este problema, la Corte resumirá la jurisprudencia respecto de los límites de la potestad sancionadora en materia de tránsito terrestre, y a la luz de esta doctrina, analizará las normas acusadas en el caso presente.

La Corte se ha pronunciado en repetidas oportunidades acerca del margen de configuración legislativa en materia de regulación del tránsito terrestre. La jurisprudencia ha establecido que, por la incidencia de la actividad transportadora terrestre en el interés general y por los riesgos que genera para los derechos fundamentales de terceros, dicha materia supone una regulación rigurosa y una "amplia intervención policiva".

Por su parte, en relación con los mecanismos para obtener el pago de multas, la Corte ha señalado que éstos son "instrumentos jurídicos para lograr la fuerza coactiva del régimen de tránsito."

5.1. La norma acusada no regula directamente la libertad de locomoción o movimiento, pero sí tiene incidencia en un medio de desplazamiento: conducir un vehículo automotor. Por eso, la Corte considera que la medida tiene una incidencia mínima, y por lo tanto, el grado de afectación del derecho es bajo.



Libertad y Orden



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20081340701371

Fecha: 31-12-2008

5.1.1. De una parte, la libertad de locomoción no se ve gravemente afectada por la medida. Esto, por dos razones:

Primero.... En vista de que la actividad el transporte público es una actividad lucrativa, los empresarios o conductores de dicho servicio pueden destinar, a medida que pasa el tiempo, los recursos necesarios para pagar las infracciones cometidas.

Segundo, aun si el conductor o el empresario no han destinado los recursos suficientes para pagar las infracciones adeudadas, y no cuentan con ellos en el momento de la renovación de la licencia de tránsito, su libertad de locomoción no se ve obstaculizada. Esto, pues la posibilidad de movilización de las personas no depende de un sólo medio de transporte, un solo vehículo, y menos aún, de que éstas puedan o no conducir. De esta forma, el conductor de vehículos de servicio público que, por no pagar las multas que adeuda, no ha podido renovar su licencia de tránsito, puede continuar circulando por el territorio de múltiples formas, dentro de las que se incluyen (i) desplazarse por sí mismo, (ii) tomar un automóvil particular conducido por otra persona, (iii) hacer uso del transporte público terrestre, y (iv) utilizar otros medios de transporte terrestre, aéreo o fluvial.

Por lo tanto, el conductor que no ha cumplido con los requisitos para renovar su licencia de tránsito puede seguir circulando libremente por el territorio nacional, por múltiples medios y vehículos. Por lo tanto, es mínima la incidencia a la libertad de movimiento proveniente de la norma demandada.

5.1.2. De lo anterior se deriva que en este caso particular la norma acusada no está condicionando el ejercicio de un derecho fundamental (en este caso, la libertad de circulación) al pago de una suma de dinero. Al respecto, esta Corporación ha señalado que son inconstitucionales las normas que requieren para el ejercicio de un derecho fundamental, el pago de sumas de dinero cuyo monto no es proporcional a la capacidad económica de las personas afectadas.

Sin embargo, la medida dispuesta en el artículo 23 acusado en el presente proceso es diferente a aquellas declaradas inexequibles por la Corte. Como se observó anteriormente, que a una persona no le esté permitido conducir un automóvil de manera alguna representa un obstáculo para que pueda moverse; tan solo le impide manejar un vehículo automotor. Así, en caso en que el conductor de transporte público no cuente con los recursos para pagar las multas debidas a los tres años de expedida su licencia de conducción, éste tiene la posibilidad de circular por el territorio utilizando una multiplicidad de mecanismos alternos e igual de asequibles, que incluyen



Libertad y Orden



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20081340701371

Fecha: 31-12-2008

vehículos conducidos por otras personas, el servicio público y otros medios de transporte. También como se analizó en líneas pasadas, tras la imposición de una multa el conductor de servicio público conserva la licencia de tránsito, y la vigencia de dicho documento sólo requerirá del pago de la infracción cuando ésta deba renovarse, cada tres años. Adicionalmente, en el caso bajo análisis, la renovación de la licencia de tránsito depende de que el conductor de transporte público pague la multa debida, y por lo tanto, de su propia voluntad de desembolsar el dinero que adeuda.

Habiendo hecho las anteriores precisiones, pasa la Corte a analizar la razonabilidad y proporcionalidad de la norma.

...En este orden de ideas, las medidas de cobro de las infracciones de tránsito propenden por el cumplimiento eficaz de los objetivos genéricos referidos en los párrafos anteriores. Los instrumentos coactivos están dirigidos a que las sanciones por conductas prohibidas no sean inocuas, y así, la regulación del comportamiento de los conductores y peatones se cumpla efectivamente.

5.3. La medida es adecuada para la consecución de los fines legítimos descritos en líneas anteriores. El conductor que no ha pagado las multas que se le han impuesto, pasado el periodo de vigencia de su licencia de conducción, puede, ya sea pagar las obligaciones a su cargo, o, abstenerse de hacerlo y perder la posibilidad de renovar la licencia de tránsito. De esta forma, la medida incentiva el pago de las multas adeudadas y conlleva a que las sanciones impuestas tengan una consecuencia real para aquellas personas que incurrieron en comportamientos sancionados por la normatividad de tránsito. Por ende, la medida es necesaria para que las disposiciones que regulan dicha materia sean efectivas para la protección de los bienes jurídicos tutelados por las normas de tránsito y los derechos de terceros.

5.4. Tampoco se observa que la medida sea desproporcionada. Esto por dos razones:

Primero, la prohibición bajo análisis no impone una carga excesiva en los infractores. La Corte reconoce que existen multas que son relativamente onerosas en comparación con la capacidad económica de muchos conductores (algunas multas ascienden a un salario mínimo mensual). Sin embargo, dado que la renovación de la licencia de tránsito debe realizarse cada tres años, tanto los conductores de los vehículos de servicio público, como los empresarios prestadores de dichos servicios, pueden hacer una provisión contable destinada al pago de eventuales multas adeudadas,



Libertad y Orden



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20081340701371
Fecha: 31-12-2008

causable en el momento en el cual se venza la licencia de conducción. Esto lleva a que el mecanismo coactivo analizado no desconozca el mínimo vital de los conductores o sus familias.

Segundo, la medida es necesaria. Como se observó en el apartado 5.1, el instrumento analizado está dirigido a que los conductores de vehículos de servicio público no puedan incurrir en nuevas infracciones cuando no han pagado las obligaciones adquiridas por multas impuestas en el pasado. La Corte considera que no existen mecanismos menos onerosos en términos de la limitación de los derechos de los conductores que cumplan de manera igualmente efectiva con dicho objetivo, pues las demás medidas coactivas de recaudo no están dirigidas específicamente a dicha finalidad. Obsérvese por ejemplo, que los deudores de multas contra quienes se dirige un proceso de ejecución coactiva pueden continuar conduciendo independientemente de las obligaciones que hayan dejado de pagar. Así, las normas relativas a la ejecución coactiva de los deudores de multas de tránsito no están dirigidas y no cumplen la función preventiva de impedir que los conductores de servicio público que desconocen la imposición de sanciones en su contra puedan continuar ejerciendo sus actividades colocando en riesgo la integridad o la vida de pasajeros o de terceros. Esto es especialmente pertinente puesto que, de acuerdo a las estadísticas existentes sobre el tema, las personas que acumulan la mayor cantidad de multas por pagar corresponden a conductores de vehículos de transporte público.

*Por lo tanto, a la luz de las finalidades perseguidas por la norma acusada, se justifica la limitación razonable y proporcionada de los derechos invocados por el demandante. **La Constitución no reconoce un derecho a violar las normas de tránsito, abstenerse de pagar las multas y obtener la renovación de la licencia de conducción.** La expresión demandada será declarada exequible, por los cargos analizados".(Negrilla nuestra).*

No obstante lo anterior este despacho viene conceptuando sobre la posibilidad de que los organismos de tránsito realicen acuerdos de pago; para el caso puntual de su consulta, el deudor debe estar completamente al día con la cancelación del compromiso adquirido en el acuerdo de pago suscrito, para poder solicitar la refrendación o duplicado de su licencia de conducción.

2. El artículo 131 de Código Nacional de Tránsito Terrestre señala que los infractores a las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes, y determina en el literal C: "Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en la siguiente infracción:



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20081340701371
Fecha: 31-12-2008

"No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisión de gases, aun cuando porte los certificados correspondientes".

A la luz de la citada disposición la multa equivalente a quince (15) salarios por no realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo señalado en la Ley, se liquidará en salarios mínimos diarios vigentes, por cada vez que sea sorprendido sin efectuarla, naturalmente que para su imposición se debe garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, y se deberá imponer al propietario o tenedor del vehículo de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 769 de 2002.

El Código Nacional de Tránsito Terrestre – Ley 769 de 2002, en el artículo 125 señala lo siguiente:

"La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.

Parágrafo 1º. El propietario o administrador del parqueadero autorizado utilizado para este fin, que permita la salida de un vehículo inmovilizado por infracción de las normas de tránsito, sin orden de la autoridad competente, incurrirá en multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si se tratare de parqueadero autorizado no oficial, incurrirá además en suspensión o cancelación de la autorización del patio, parqueadero autorizado de acuerdo con la gravedad de la falta.

En todo caso, el ingreso del vehículo al lugar de inmovilización deberá hacerse previo inventario de los elementos contenidos en él y descripción del estado exterior. Este mismo procedimiento se hará a la salida del vehículo. En caso de diferencias entre el inventario de recibo y el de entrega, el propietario o administrador del parqueadero autorizado incurrirá en multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, adicionalmente, deberá responder por los elementos extraviados, dañados o averiados del vehículo.

Parágrafo 2º. La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de tránsito competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales".



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20081340701371
Fecha: 31-12-2008

3. La empresa de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, son directa o indirectamente responsables ya sea en la expedición, porte o presentación de la tarjeta de operación.

El artículo 18 del Decreto 3366 de 2003 sanciona a las empresas de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, del radio de acción metropolitano, municipal o distrital, con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por las siguientes infracciones:

"a) ...

c) Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida". ...

A su vez el artículo 19 sanciona las empresas de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, con multa de seis (6) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que incurran en las siguientes infracciones:

"a) No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite". ...

El artículo 20 sanciona a las empresas de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, con multa de once (11) a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que incurran en las siguientes infracciones:

"a)...

b) Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos." ...

Y el Artículo 22 sanciona tanto a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos taxi, con multa de uno (1) y tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que incurran en las siguientes infracciones:



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte

República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20081340701371

Fecha: 31-12-2008

"a) ...

e) No portar los documentos de transporte que sustentan la operación de los equipos". ...

Estas disposiciones permiten concluir que la responsabilidad es conjunta y por consiguiente debe existir acuerdo entre la empresa, propietario o tenedor del vehículo para la respectiva expedición y entrega de la tarjeta de operación.

Atentamente,

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica